



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00586-00  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Una vez evaluado el escrito introductorio y su correspondiente contestación, este Juzgado considera que se encuentran reunidos los requisitos para anunciar sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ya que, los cargos formulados por la parte actora conciernen a un asunto de puro derecho, por lo tanto, no se requiere la práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, el trámite que seguirá el proceso será el siguiente: (i) fijar el litigio, teniendo en cuenta los cargos de nulidad expuestos en el concepto de violación de la demanda; (ii) pronunciarse sobre las pruebas que han aportado y requerido los sujetos en Litis; y (iii) conceder a las partes el término para alegar de conclusión.

De esa manera, con el ánimo de evacuar los primeros trámites enunciados, esto es, la fijación del litigio con sus respectivos problemas jurídicos y la valoración probatoria, debe ponerse de presente que, en el asunto de referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 69797 del 28 de octubre de 2021, la Resolución N° 4866 del 9 de febrero de 2022 y la Resolución N° 48663 del 27 de julio de 2022 expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así las cosas, la fijación del litigio consistirá en determinar si los actos en cuestión habrían sido expedidos con falsa motivación, caducidad de la facultad sancionatoria y vulneración del principio de proporcionalidad, a través de la solución que se dé a los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, en cuanto a las pruebas, el Despacho incorporará como tales los documentos que fueron aportados con la demanda y su contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Anunciar a las partes y al Ministerio Público, que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Fijar el litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, precisando los siguientes problemas jurídicos:

1. *¿Profirió, la entidad demandada, las resoluciones atacadas con falsa motivación e indebida valoración probatoria, toda vez que, en la adopción de la decisión sancionatoria, omitió tener en cuenta hechos que se encontraban demostrados en el trámite administrativo, pues, la reclamación del 14 de septiembre de 2018 habría sido atendida con una respuesta de fondo y acorde con el trámite de negociación requerido por la usuaria. Además, la notificación de la respuesta, enviada a un correo electrónico registrado en el contrato de prestación del servicio?*
2. *¿Dictó, la Superintendencia de Industria y Comercio, los actos administrativos demandados cuando ya habría operado el fenómeno de pérdida de la facultad sancionatoria por caducidad, dado que, la expedición de la Resolución N° 69797 de 28 de octubre de 2021 se profirió por fuera del término dispuesto en el artículo 52 del CPACA, como quiera que, la notificación de la respuesta al derecho de petición de la usuaria se efectuó el 24 de septiembre de 2018, siendo este el hecho por el cual se sanciona, de ahí que, la entidad contaba con 3 años para expedir la referida resolución, empero, la emitió el 28 de octubre de 2021?*
3. *¿Emitió, la autoridad demandada, las resoluciones tachadas de nulas con vulneración del principio de proporcionalidad, ya que, al momento de graduar el monto de la sanción no tuvo en cuenta las siguientes circunstancias: a) el Director de Investigaciones de Protección de Datos personales de la SIC, decidió archivar la queja interpuesta por la misma usuaria por los mismos hechos; y b) ETB sí atendió de fondo el derecho de petición de la usuaria?*

**ARTÍCULO TERCERO.** Con el valor legal que les corresponda, se incorporan como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados por la demandada.

**ARTÍCULO CUARTO.** Reconocer a, Lilibian Ximena Guisao Salcedo como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder respectivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez

Firmado Por:  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f053e42d3d08fd074c8fd2914911add5d985cd3caf77312cbc1b1d2d6150802**

Documento generado en 31/10/2023 02:37:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**